



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.1209/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 29 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Solicita "Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019.

Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020" (sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó datos estadísticos de las resoluciones emitidas durante el período señalado, omitiendo efectuar la búsqueda del mes de abril a septiembre del año 2020.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la negativa del Sujeto Obligado a entregar la información solicitada, ya que debió entregar las resoluciones del Comisión de Honor y Justicia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICAR** la respuesta, considerando los siguientes argumentos:

- Deberá proporcionar al particular, a través de su correo electrónico señalado, las resoluciones de su interés en el período indicado, sin omitir los meses de abril a septiembre del año 2020, lo anterior en términos de los artículos 208, 209 y 121 fracción XXXIX de la Ley de la materia. En caso de que dichas resoluciones contengan información susceptible de ser clasificada, deberá proporcionar al particular las versiones públicas y el acta correspondiente de su comité de transparencia. O bien, proporcione los vínculos a los cuales se permita tener acceso a la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- La información solicitada por el recurrente a través del medio señalado.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

En la Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1209/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de octubre del dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a la que correspondió el número de folio 0109000226920, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019.

Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020.” (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

Otro medio de notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El siete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

A. Oficio número **SSC/DEUT/UT/2323/2021**, de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la SSC, dirigido al particular, en los términos siguientes:

“[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000226920** en la que se requirió: [se reproduce la solicitud del particular]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/DGCHJ/DC/3780/2020, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. [...]” (sic)

B. Oficio número SSC/DGCHJ/DC/3780/2020, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, signado por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso de información pública con folio número 0109000226920, ingresada a través del sistema INFOMEX, mediante la cual se solicita que se informe lo siguiente: [se reproduce la solicitud del particular].

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicar a usted que de la literalidad de lo solicitado, esta autoridad tiene las atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor.

Debido a lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en los artículos 11, 201, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 42 de su Reglamento, en relación a las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019 son los siguientes:

AÑO	RESOLUCIONES
2018	1394
2019	551



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Por otro lado, respecto a "las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante los meses enero a septiembre de 2020", cabe aclarar que, la denominación correcta de este Órgano Plenario es Comisión de Honor y Justicia, así mismo una vez consultada la base de datos y registros con los que cuenta esta Dirección General, por lo que hace al año 2020, se encontraron datos de los meses de enero a marzo, siendo los siguientes:

AÑO	RESOLUCIONES
2020	240

[...]" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

"Los oficios SSC/DEUT/UT/2323/2021 y SSC/DGCHJ/DC/3780/2020, suscritos la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el 2 de agosto del 2021 y por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia el 27 de octubre del 2020, respectivamente" (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"I.- El 14 de octubre del 2021 solicite a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la siguiente información pública:

"Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019. Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020."

II.- El 9 de agosto del 2021, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede, mediante los oficios SSC/DEUT/UT/2323/2021 y SSC/DGCHJ/DC/3780/2020, por medio del cual se niega a entregarme la información solicitada y en su lugar me entrega información diversa." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

"El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, ya que sin emitir una resolución expresa en relación a mi solicitud, consistente textualmente en las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019, así como las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020; se limita a manifestar el número de resoluciones que fueron emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019 y por la Comisión de Honor y Justicia de enero a marzo del 2020; lo cual constituye evidentemente una negativa ficta a mi solicitud, de conformidad con el artículo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En este contexto resulta evidente que el Sujeto Obligado no solo debió de haber hecho de mi conocimiento el número de resoluciones que fueron emitidas por el Consejo de Honor y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Justicia durante los años 2018 y 2019 y por la Comisión de Honor y Justicia de enero a marzo del 2020; sino que debió de haberme entregado las mismas, además de las correspondientes a los meses de abril a septiembre del 2020.

Aunado a lo anterior no omito señalar que la información solicitada corresponde a información pública de oficio y por consiguiente la misma debió de haberme sido entregada por el Sujeto Obligado sin mayor contratiempo." (sic)

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1209/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional, el oficio número SSC/DEUT/UT/2755/2021, misma fecha de su recepción, el cual señala lo siguiente:

"[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por la Licenciada Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a través del Sistema INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **010900226920**, en la cual el **C. (...)**, requirió lo siguiente:

"Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019. Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020 (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/2323/2021**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el **C. (...)**, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente: [se reproduce el recurso de revisión].

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000226920**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/2323/2021**, expresó fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. (...)**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de Acto o resolución que recurre, lo siguiente:

"Los oficios SSC/DEUT/UT/2323/2021 y SSC/DGCHI/DC/3780/2020, suscritos la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el 2 de agosto del 2021 y por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia el 27 de octubre del 2020, respectivamente." (sic)

Respecto a lo manifestado por el recurrente, resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, ya que el particular no manifiesta ningún agravio en contra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

de la respuesta proporcionada, la cual fue debidamente fundada y motivada, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar los señalamientos realizados en el rubro antes mencionado, ya que lo señalado por el recurrente no tienen fundamento alguno, lo anterior queda demostrado con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a través del oficio SSC/DEUT/UT/2323/2021.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado fue debidamente fundada y motivada, toda vez que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, emitió una respuesta atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular el número de resoluciones emitidas en el periodo solicitado.

Ahora bien, respecto a los agravios manifestados en el rubro de Descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, donde señala que:

"El 14 de octubre del 2021 solicite a la Secretaria de Seguridad Ciudadana la siguiente información pública:

"Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019. Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020"

El 9 de agosto del 2021, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede, mediante los oficios SSC/DEUT/UT/2323/2021 y SSSC/DGCHI/DC/3780/2020, por medio del cual se niega a entregarme la información solicitada y en su lugar me entrega información diversa." (sic)

Continuando con el estudio de los agravios manifestados por el ahora recurrente, en cual señala que **"...se niega a entregarme la información solicitada y en su lugar me entrega información diversa..."** (sic), es más que claro que el solicitante pretende confundir a ese H. Instituto al señalar supuestamente que se le negó la información y que se le entregó información diversa, ya que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo anterior queda demostrado con el oficio proporcionado por parte de esta Secretaría a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2323/2021, y el oficio número SSC/DGCHJ/DC/3780/2020 proporcionado por la Dirección General de la Comisión de Honory Justicia, por medio de la cual hizo del conocimiento del ahora recurrente el número de resoluciones en el periodo de su interés, por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios expresados por el particular, por ser manifestaciones subjetivas carentes de valor y fundamentación.

Expuesto lo anterior, no cabe duda que lo manifestado por el recurrente es contrario a la verdad y únicamente pretende confundir a ese H. Instituto con sus señalamientos, lo anterior toda vez que como ha demostrado este Sujeto Obligado, con la respuesta que proporcionó se atendió la totalidad de la solicitud, atendiendo estrictamente a la literalidad de lo solicitado por el particular.

Por último, y en relación a los agravios manifestados en el rubro de razón de la interposición, donde manifiesta que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

"El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, ya que sin emitir una resolución expresa en relación a mi solicitud, consistente textualmente en las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019, así como las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020; se limita a manifestar el número de resoluciones que fueron emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019 y por la Comisión de Honor y Justicia de enero a marzo del 2020; lo cual constituye evidentemente una negativa ficta a mi solicitud, de conformidad con el artículo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En ese contexto resulta evidente que el Sujeto Obligado no solo debió de haber hecho de mi conocimiento el número de resoluciones que fueron emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019 y por la Comisión de Honor y Justicia de enero a marzo del 2020; si no que debió de haberme entregado las mismas, además de las correspondientes a los meses de abril a septiembre del 2020.

Aunado a lo anterior no omito señalar que la información solicitada corresponde a información pública de oficio y por consiguiente la misma debió de haberme sido entregada por el Sujeto Obligado sin mayor contratiempo." (sic)

Derivado de los agravios manifestados por el recurrente en el párrafo que antecede, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, se atendió la totalidad de las preguntas formuladas por el particular, haciendo de su conocimiento el número de resoluciones en el periodo señalado por el solicitante, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que son contrarios a la verdad y no cuentan con ningún fundamento su dicho, tal y como se ha comprobado a lo largo de las presentes manifestaciones.

Asimismo, respecto al agravio en el que se inconforma por el plazo en que se le proporcionó respuesta a su solicitud, es necesario señalar que derivado de la Contingencia Sanitaria relacionada con el COVID-19, y con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la ciudadanía, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, da cumplimiento a las medidas preventivas que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ha emitido frente a la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, por lo que se han emitido distintos Acuerdos por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan, por lo tanto dichos agravios deben ser desestimados por ese H. instituto.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: [se reproduce el registro número 1566031].

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.29.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 20/1.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalia Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 20. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000226920.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000226920, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000226920, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2323/2021, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno**, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000226920, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...]" (sic)

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021** y **0007/SE/19-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VIII. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021**, **0011/SE/26-02/2021** y **0827/SO/09-06/2021**, de este último se estableció el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria por el COVID-19, de forma gradual, de plazos y términos.

IX. Cierre. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el siete de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

En ese tenor, la Unidad de Transparencia del sujeto informó que, para el año **2018** se habían emitido **1394** resoluciones, para el año **2019** habían sido **551** y respecto a "*las resoluciones emitidas por el **Comité de Honor y Justicia durante los meses enero a septiembre de 2020***", el sujeto obligado aclaró que, la denominación correcta de ese Órgano Plenario **es Comisión de Honor y Justicia**, señalando que, una vez consultada la base de datos y registros con los que cuenta esa Dirección General, por lo que hace al año **2020**, se encontraron **240** resoluciones en los meses de **enero a marzo**.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar al particular la información de su interés en el medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que el presente recurso de revisión no ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de máxima publicidad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada, así mismo, no hizo del conocimiento del recurrente las manifestaciones vertidas en alegatos, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada corresponde con lo solicitado.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT o por NFOMEXDF, saber *“Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019. Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020.”* (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado, con fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su respuesta, señalando que, para el año **2018** se habían emitido **1394** resoluciones; para el año **2019** habían sido **551** y respecto a *“las resoluciones emitidas por el **Comité de Honor y Justicia** durante los meses enero a septiembre de 2020”*, el sujeto obligado aclaró que, la denominación correcta de ese Órgano Plenario **es Comisión de Honor y Justicia**, informando que, una vez consultada la base de datos y registros con los que cuenta, en el año **2020** se encontraron **240** resoluciones en los meses de **enero a marzo**.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló que, **(I)** el sujeto obligado se limitaba a manifestar solamente la estadística de las resoluciones que fueron emitidas durante los años 2018, 2019 y 2020, y por lo que respecta **(II)** al año 2020, solo informó de los meses de enero a marzo.

Por lo que, **(III)** el Sujeto Obligado no solo debió de haber hecho de su conocimiento el número de las resoluciones que fueron emitidas por el Consejo de Honor y Justicia; sino que debió de haber entregado las mismas, además de las correspondientes a los meses que omitió señalar, es decir, del mes de abril a septiembre del 2020.

Asimismo, indico que, **(IV)** la información solicitada correspondía a información pública de oficio y por consiguiente la misma se debió entregar por el Sujeto Obligado.

d) Alegatos. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, por lo que, mediante alegatos defendió su respuesta inicial e informó que, respecto al agravio en el que se inconformaba el recurrente por el plazo en que se le proporcionó la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la ciudadanía, la Unidad de Transparencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, daba cumplimiento a las medidas preventivas que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México había emitido frente a la contingencia sanitaria, y de los distintos Acuerdos por el que se suspendían los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, derivado de ello, el agravio del recurrente debía considerarse desestimado por este H. instituto.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0109000226920, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis de los agravios formulados por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes, es conveniente realizar un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Como punto de partida, en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 agosto de 2019, señala que se integra de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXIX. Secretaría: **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

[...]

Artículo 14. El Sistema contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad ciudadana y contribuir a su buen funcionamiento y la coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 15. El Sistema se integra por:

I. Autoridades

1. Jefatura de Gobierno;

2. Secretaría;

3. Fiscalía;

4. Secretaría de Gobierno;

5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e

6. Instituciones auxiliares.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un **Comisión de Honor y Justicia**, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

- I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;
- III. La destitución de los integrantes;
- IV. El recurso de rectificación, y
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.

Artículo 117. La Comisión de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable.

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano;
- VIII. Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.

Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad. Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales.

(...)” (sic) [énfasis agregado]

De lo anterior, se establece que las instituciones de Seguridad Ciudadana contarán con una **Comisión de Honor y Justicia**, la cual, velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Así mismo, el artículo 15 de dicha Ley, prevé que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de este sistema.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado cuenta con una **Comisión de Honor y Justicia**, en el entendido de que, en su respuesta aclaró a la parte recurrente que no es un **Comité** de Honor y Justicia.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Conviene señalar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, *“Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia durante los años 2018 y 2019. Las resoluciones emitidas por el Comité de Honor y Justicia durante el año 2019 y los meses de enero a septiembre del 2020.”* (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado informó solamente datos estadísticos de las resoluciones emitidas durante esos años.

Por consiguiente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual se inconformó por la negativa de la entrega de la información, identificándose como primer agravio el hecho de que **(I)** el sujeto obligado se limitó a manifestar solamente las estadísticas de las resoluciones que fueron emitidas durante los años 2018, 2019 y 2020, y por lo que respecta **(II)** al año 2020, solo informó de los meses de enero a marzo.

Así mismo, de su tercer agravio **(III)**, se desprende que, debió entregar las resoluciones que se hayan encontrado, además de las correspondientes a los meses que omitió señalar, es decir, del mes de abril a septiembre del 2020.

De lo anterior, se puede apreciar que el sujeto obligado cumple parcialmente con la respuesta a la solicitud, esto en razón de que, la parte recurrente manifestó en solicitar dichas resoluciones, no así, saber cuántas se habían emitido durante los años indicados. Del mismo modo, el sujeto obligado se limitó a realizar la búsqueda exhaustiva durante los meses de abril a septiembre del año 2020.

En este sentido, **quedan parcialmente fundados los agravios I, II y III** que el recurrente manifiesta en su recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Por otro lado, en lo que respecta a su cuarto agravio **(IV)**, la parte recurrente manifestó que, la información solicitada correspondía a información pública de oficio y por consiguiente la misma se debió entregar por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, después de haberse realizado una consulta al Portal del sujeto obligado, referente a las obligaciones de transparencia durante los años señalados 2018, 2019 y 2020, sobre la fracción XXXIX del artículo 121 de la Ley de la materia, se observa que la información es pública, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: [Obligaciones de Transparencia \(cdmx.gob.mx\)](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia)

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia>. The page header includes the logos of the Government of Mexico and the Secretaría de Seguridad Ciudadana, along with a search bar and navigation links for 'Transparencia', 'Atención Ciudadana', and 'Trámites y Servicios'. The main navigation bar contains 'Inicio', 'Secretaría', 'Comunicación', and 'Organización Policial'. The main content area is titled 'Obligaciones de Transparencia 2018 - 2020' and contains the following text: 'Los formatos que contienen la información serán explotables, una vez que sea guardado el archivo.' Below this, it states: 'Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:'. At the bottom, there are two expandable sections: 'Artículo 121' and 'Artículo 123', each with a plus sign icon.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

e) Estrategias del Programa de D.H. asignadas

f) Avance e implementación

g) Directorio de Enlaces

Fracción XXXVIII

- La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;

Fracción XXXIX

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Fracción XL

- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

Abrimos el archivo para que se vea de forma rápida y sencilla directamente en Microsoft Edge. Selecciona Descargar archivo si desea usarlo más adelante. [Descargar archivo](#)

Excel A121Fr39_Resoluciones-y-laudos - Solo visualización

Buscar (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Visualización Comentarios

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1302-19-11.pdf

TÍTULO		NOMBRE CORTO					
Resoluciones y laudos emitidos		A121Fr39_Resoluciones-y-laudos-emitidos					
		La información que, de acuerdo					
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de expediente y/o resolución	Materia de la resolución (catálogo)	Tipo de resolución	Fecha de resolución	Órgano
2021	01/04/2021	30/06/2021	CHI/000/2021	Administrativa	Definitiva	30/06/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	RH/1305/19-11	Administrativa	Definitiva	15/01/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	RH/0079/20-02	Administrativa	Definitiva	15/01/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	RH/1398/19-12	Administrativa	Definitiva	22/01/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	RH/0011/20-01	Administrativa	Definitiva	22/01/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	RH/1302/19-11	Administrativa	Definitiva	29/01/2021	Comisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	CHI/0612/19-07	Administrativa	Definitiva	29/01/2021	Comisión
2020	01/10/2020	31/12/2020	CHI/0639/17-05	Administrativa	Definitiva	06/11/2020	Comisión
2020	01/10/2020	31/12/2020	CCC/1683/16-12	Administrativa	Definitiva	06/11/2020	Comisión
2020	01/10/2020	31/12/2020	CHI/0052/19-01	Administrativa	Definitiva	13/11/2020	Comisión
2020	01/10/2020	31/12/2020	CCC/0511/19-06	Administrativa	Definitiva	13/11/2020	Comisión
2020	01/10/2020	31/12/2020	CHI/0191/18-02	Administrativa	Definitiva	26/11/2020	Comisión
2020	01/07/2019	30/09/2020	CHI/000/2020	Administrativa	Definitiva	30/06/2020	Comisión

Reporte de Formatos Hidden_1 Hoja1 +

Estadísticas del libro de trabajo Enviar comentarios a Microsoft 100%



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

	Órgano que emite la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolución en versión pública
2021	Comisión de Honor y Justicia	En este trimestre no hay resoluciones que hayan causado	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RESOLUCION_1305-19-11.pdf
2021	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-0079-20-02.pdf
2021	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1398-19-12.pdf
2021	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-0011-20-01.pdf
2021	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1302-19-11.pdf
2021	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/CHJ-0612-19-07.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/3.-CHJ-639-17-05_VP.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/5.-CCC-1683-16-12_VP.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/4.-CHJ-0052-19-01_VP.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/CCC-0511-19-06_VP.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/2.-CHJ-0191-18-02_VP.pdf
2020	Comisión de Honor y Justicia	En este trimestre no hay resoluciones que hayan causado	http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RESOLUCION.pdf

	Hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
8	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RESOLUCION.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/06/2021	30/06/2021	En este trimestre no hay resoluciones que hayan causado
9	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1305-19-11.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
10	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-0079-20-02.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
11	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1398-19-12.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
12	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-0011-20-01.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
13	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RH-1302-19-11.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
14	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/CHJ-0612-19-07.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/03/2021	30/03/2021	
15	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/3.-CHJ-639-17-05_VP.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	31/12/2020	31/12/2020	
16	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/5.-CCC-1683-16-12_VP.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	31/12/2020	31/12/2020	
17	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/4.-CHJ-0052-19-01_VP.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	31/12/2020	31/12/2020	
18	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/CCC-0511-19-06_VP.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	31/12/2020	31/12/2020	
19	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/2.-CHJ-0191-18-02_VP.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	31/12/2020	31/12/2020	
20	sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_XXXIX/VINCULOS/RESOLUCION.pdf	Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia	30/09/2020	30/09/2020	En este trimestre no hay resoluciones que hayan causado

Sin embargo, al consultar el “Hipervínculo a la resolución en versión pública”, con la finalidad de visualizar la resolución, la misma no permite tener acceso, tal y como se muestra a continuación:

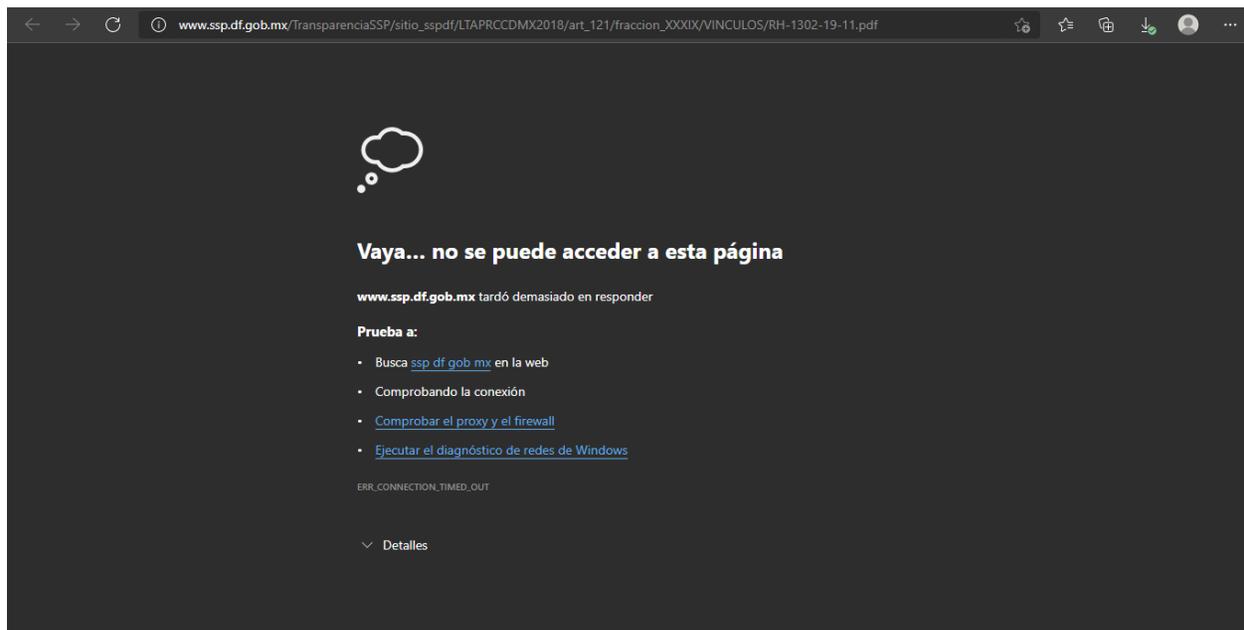


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021



En virtud de lo anterior, se desprende que la respuesta del sujeto obligado no es procedente, toda vez que tuvo que haber proporcionado las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

Por su parte, el sujeto obligado mediante respuesta inicial, había informado que, para el año 2018 se habían emitido 1394 resoluciones; para el año 2019 habían sido 551 y respecto a las del año 2020 se encontraron 240 resoluciones en los meses de enero a marzo.

No obstante, lo anterior, se precisa que la pretensión del recurrente es acceder a las resoluciones emitidas por la **Comisión** referida, en el período de su interés y no únicamente conocer el número de resoluciones emitidas.

Bajo dicha argumentativa, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 208 y 209 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

“(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(...)” (sic)

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En tal virtud, se advierte que el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 208 y 209 de la Ley de transparencia, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, tuvo que haber garantizado el acceso a la información solicitada, tomado en consideración que en la Plataforma Nacional de Transparencia obra dicha información y es una obligación de transparencia, conforme al artículo 121 fracción XVIII de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la vía de acceso a la información fue el medio adecuado para que el particular solicitara la información de su interés.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en atender **de manera puntual a lo requerido**, dejando de observar con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)”

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con la entrega de la información solicitada, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de máxima publicidad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio identificado bajo el numeral IV resulta fundado**.

Cabe señalar, el Pleno de este Instituto ha resuelto en forma similar el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0230/2021, aprobado por unanimidad en sesión de fecha 28 de abril, recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0484/2021, aprobado por unanimidad en sesión de fecha 19 de mayo y INFOCDMX/RR.IP.0604/2021, aprobado por unanimidad en sesión de fecha 02 de junio ambos de la presente anualidad.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular, a través de su correo electrónico señalado, las resoluciones de su interés en el período indicado, sin omitir los meses de abril a septiembre del año 2020, lo anterior en términos de los artículos 208, 209 y 121 fracción XXXIX de la Ley de la materia. En caso de que dichas resoluciones contengan información susceptible de ser clasificada, deberá proporcionar al particular las versiones públicas y el acta correspondiente de su comité de transparencia. O bien, proporcione los vínculos a los cuales se permita tener

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

acceso a la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el catorce de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000226920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1209/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG